

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA:** CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA

**RESUMEN:** EL presente trabajo aborda el tema de Centros Privados de Enseñanza, desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, incluyendo: información del Departamento de Centros Privados, falta de pago de cuotas y retención de notas como obstaculización del derecho a la educación, Instituciones privadas de educación subvencionadas por el estado, educación privada como servicio público impropio, reconocimiento de centros educativos privados por el Ministerio de Educación, libertad de enseñanza, educación privada , características propias y de organización interna.

### Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
DEPARTAMENTO DE CENTROS PRIVADOS .....	2
2. JURISPRUDENCIA.....	4
OBSTACULIZACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN POR RETENCIÓN DE CALIFICACIONES PRODUCTO DE LA FALTA DE PAGO DE LAS MENSUALIDADES .....	4
DERECHO A LA EDUCACIÓN .....	6
INSTITUCIÓN PRIVADAS DE EDUCACIÓN SUBVENCIONADAS POR EL ESTADO. ....	8
INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA EDUCACIÓN PRIVADA.....	10
EDUCACIÓN PRIVADA COMO SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO.....	11
RECONOCIMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.....	13
LIBERTAD DE ENSEÑANZA.....	16
DENEGATORIA DE MATRÍCULA EN CENTRO EDUCATIVO PRIVADO.....	25
EDUCACIÓN PRIVADA , CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y DE ORGANIZACIÓN INTERNA.....	27

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Colegios privados, legislación que los tutela en general, reglamentos, qué es lo que el Estado ha emitido para regularlos y si hay jurisprudencia sobre el tema, sobre todo especialmente en régimen disciplinario, tiene que haber algo en Sala Constitucional todos los pronunciamientos que toquen el tema de Escuelas privadas.

### 1 DOCTRINA

#### DEPARTAMENTO DE CENTROS PRIVADOS<sup>1</sup>

##### "I.MISIÓN

Tutelar el ejercicio de la iniciativa privada en el campo de la educación en los niveles de Educación Preescolar (Ciclos Materno Infantil y Transición), I, II, III Ciclos de la Educación General Básica y Ciclo Diversificado.

##### II.OBJETIVOS INSTITUCIONALES PERMANENTES

- Equiparar los estudios que imparten los centros educativos privados con los que brinda la educación estatal.
- Inspeccionar la calidad del servicio educativo que brindan las instituciones educativas privadas reconocidas o en trámite de reconocimiento.
- Equiparar el título de Bachillerato Internacional con el Bachillerato en Educación Media a quienes así lo soliciten, previa verificación del cumplimiento de los requisitos

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

establecidos para esos efectos.

### III. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Los propietarios de los centros docentes privados o sus representantes legales que tuvieren interés en obtener el reconocimiento de los estudios que imparten, por parte del Ministerio de Educación, deberán interponer una solicitud formal que incluirá los siguientes aspectos:

- a) Carta indicando los ciclos en los que se solicita la equiparación.
- b) El nombre bajo el cual trabajará el centro educativo.
- c) Ubicación.
- d) Descripción detallada de la infraestructura física, equipo, mobiliario y material didáctico.
- e) Informe de la inspección ocular relativa al equipo, mobiliario y material didáctico.
- f) Plan de desarrollo institucional.
- g) Estudios, títulos o certificaciones que se desean acreditar.
- h) Acreditación de la personería con que se actúa.
- i) Certificación de la existencia de la persona jurídica, cuando corresponda.
- j) Permiso de funcionamiento de la municipalidad respectiva y del Ministerio de Salud.
- k) Plan de estudios de la oferta educativa.
- l) Programas de estudio.
- m) Calendario escolar y distribución horaria semanal.
- n) Normas de evaluación y promoción.

- o) Nómina de autoridades institucionales y sus calidades.
- p) Nómina de personal docente y sus calidades.
- q) Aprobación de las instalaciones físicas por parte del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa (CENIFE)."

## 2 JURISPRUDENCIA

### OBSTACULIZACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN POR RETENCIÓN DE CALIFICACIONES PRODUCTO DE LA FALTA DE PAGO DE LAS MENSUALIDADES

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA].<sup>2</sup>

I.- La Jurisprudencia de esta Sala ha sido particularmente celosa en proteger los derechos de los niños menores, en edad escolar, frente al poder de los centros de educación para regular la permanencia durante todo el año escolar y para exigir ciertos requisitos para obtener la matrícula, lo que se acentúa aún más, en el caso de las escuelas y colegios privados. Así, se ha dicho que no se pueden retener las calificaciones de los menores por falta de pago de las mensualidades, por cuanto este proceder obstaculiza el derecho de los amparados de continuar con su educación y aunque existan deudas pendientes con el centro de enseñanza se tiene la vía jurisdiccional para su cobro. (En ese sentido sentencia número 8345-99, de las trece horas con quince minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>3</sup>

"II.- Sobre el fondo. Este tribunal en un asunto anterior similar al que nos ocupa, en sentencia número 1040-94 de las once horas treinta y seis minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro dijo:

"I.- Es claro que el Colegio ..., entidad académica patrocinada por la Fundación del mismo nombre, se ha negado a extender la certificación de estudios cursados que el recurrente necesita, por el simple hecho de que les adeuda todavía sumas de dinero. Como lo ha reiterado la Sala en su jurisprudencia, la entidad académica no puede emplear el recurso de retener las certificaciones de notas y materias cursadas y aprobadas por un estudiante, como un medio de coacción para recuperar deudas pecuniarias. Para ello existen las vías comunes de ejecución de la deuda, tal y como lo están haciendo."

III.- Si bien, en el presente asunto la directora recurrida indica a esta Sala que en atención a la medida cautelar dispuesta en la resolución que dio curso a este asunto, remitió la documentación requerida al abogado de la institución con el fin de que la misma fuera entregada al recurrente, comunicándose para ello con sus padres y abogados, del estudio de la documentación que corre agregada en el expediente, específicamente del oficio CEC/004/S/02 del treinta de enero del dos mil dos (visible a folio 21), se desprende que la directora recurrida en su momento, ante la solicitud hecha por el padre del recurrente, condicionó la entrega de la misma a la cancelación de los montos adeudados. Estima esta Sala, que la actuación de la Directora del Centro Educativo Campestre es contraria a los principios constitucionales, ya que al constituir la documentación requerida, el único medio de acreditar ante terceros la situación académica del amparado, y

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

además al ser necesaria para su traslado a otro centro de estudios y continuar con su proceso educativo, la misma no puede ser retenida por razones pecuniarias. Tal y como fue indicado anteriormente, aceptar el empleo de éstas prácticas como medio de forzar el pago de las deudas contraídas, es lesivo al derecho a la educación, ya que como sucede en el caso concreto, el recurrente queda en una situación en la que por un lado no puede proseguir sus estudios en el centro educativo recurrido, ni puede matricularse en algún otro centro de enseñanza, en virtud de no poder presentar la documentación que acredite su situación académica."

**DERECHO A LA EDUCACIÓN**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>4</sup>

III.- Sobre la situación jurídica: Del derecho a la educación: Reiteradamente esta Sala se ha pronunciado con respecto al derecho garantizado por la Constitución Política, manifiestando que el artículo 78 establece la gratuidad a costa del Estado de la educación general básica, la preescolar y la diversificada ; esto implica que es deber del Estado brindar a los estudiantes a través de las instituciones establecidas, la posibilidad de iniciar y continuar a través de un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, el proceso educativo, ésto sin perjuicio de que los ciudadanos puedan, si así lo tienen a bien, acceder a la educación privada, establecida en el artículo 79, misma que por su propia naturaleza no puede ser gratuita. De estos centros educativos el Estado por mandato constitucional, tiene una labor de vigilancia y fiscalización no solo educativa sino también administrativa, misma que corresponde al Ministerio de Educación

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Pública y al Consejo Superior de Educación. De esta forma queda claro que la Constitución garantiza el derecho fundamental a la educación pública y gratuita, no así a la educación privada, la cual podrá ser libremente escogida por los padres, tomando en consideración entre otras cosas, las posibilidades reales de pago con que cuenten, a fin de no lesionar ellos mismos, ese derecho el derecho de sus hijos.

IV.- Sobre el caso en estudio: Del análisis de los elementos que corren agregados a este expediente, es claro que los menores amparados fueron estudiantes regulares de la institución recurrida durante el año anterior (folios 16 a 20 y 23, 24 ), así también, que producto del incumplimiento en el pago de las mensualidades fijadas, se llegó a un acuerdo entre sus padres y la Escuela Eco Mesoamericana (folios 2,12, 15, 27, 41, 42), el que consistía en la firma de una prenda que garantizara el pago de los montos adeudados a esa fecha, siendo que posteriormente y ante un nuevo incumplimiento surgió la posibilidad de traspasar el vehículo propiedad de la amparada, el que finalmente no se concretó, por lo que los menores fueron llevados por el propietario del centro educativo personalmente hasta a su casa, asegurándose de que ingresaran antes de marcharse. Los distintos códigos y tratados sobre la niñez, señalan el deber de respetar la dignidad y la personalidad de los menores, responsabilidad que en el presente caso, recae en mayor grado sobre sus padres. El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 24 señala "Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores"; el 26 "Las personas menores de edad tendrán el derecho de ser protegidas en su honor y reputación"; artículo de la 40 de la Constitución Política "Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes..." ; artículo 78 "La Educación General Básica es obligatoria, ésta, la preescolar y la educación diversificada son gratuitas y costeadas por la Nación. El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a las personas que carezcan de

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

recursos pecuniarios". De las citas anteriores se extrae claramente no solo el deber de respetar la dignidad de los menores, su honor y su reputación, sino además, que es necesario poner a su alcance los beneficios que el Estado como tal brinda para su mejor desarrollo físico, mental, intelectual; beneficios y derechos que son muchas veces lesionados por sus mismos padres, cuando les obligan a asistir a una institución educativa privada, sin tener las posibilidades económicas para ello, por lo que los someten a situaciones que de una u otra forma, pueden llegar a dañar su desarrollo emocional. De toda suerte, siendo que los amparados ya se encuentran matriculados en una institución pública, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace.

**INSTITUCIÓN PRIVADAS DE EDUCACIÓN SUBVENCIONADAS POR EL ESTADO**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>

"II.- Sobre el fondo. En cuanto a la relación laboral que mantienen los docentes en institución privadas de educación subvencionadas por el Estado, la Sala ha establecido que:

"... Sin entrar a calificar aquí la naturaleza jurídica de la relación entre el servidor y su empleador, el caso es que la subvención del salario de aquél por parte del Estado no obsta para que su nombramiento sea determinado por el Colegio (según se desprende del informe rendido bajo fe de juramento por la Directora del Colegio recurrido), y para que su actividad laboral esté totalmente bajo la dirección del Colegio y subordinado a éste. En esta perspectiva, la cooperación estatal con el Colegio es una subvención mediante el pago del personal (o de parte del

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

personal) de ese centro educativo, lo que es un caso diferente del supuesto en que la Sala se ha basado para el tratamiento de los servidores públicos interinos. Así, a pesar de que existe una subvención por parte del Estado prevista para el pago de salarios, lo cierto es que la relación de subordinación inmediata es con respecto al colegio y no al Estado; por ende, no es éste sino el Colegio a quien le corresponde determinar en su caso la remoción de un funcionario según los principios de la conveniencia, la moralidad y el orden que rigen la institución..." (sentencia N° 06328-94 de las 18 horas del 26 de octubre de 1994)

Reafirmando tal posición, en sentencia de la Sala N° 00-11251 de las 16:20 horas del 19 de diciembre de 2000, indicó:

"... el despido del personal de los colegios semioficiales, - Privados con subvención Estatal-, es competencia y responsabilidad de esas instituciones educativas y no del Ministerio de Educación Pública, cuya intervención se reduce a pagar los salarios correspondientes a modo de colaboración. Las relaciones entre los Colegios Privados y su personal se rigen por el Derecho Laboral, en los términos previstos por el numeral 112 de la Ley General de la Administración Pública; por esta razón, es posible acordar su libre contratación y remoción, sin sujeción a procedimiento alguno, el que es propio de una relación de servicio entre la administración y sus servidores públicos, que en el subjuicio no existe. .."

Así las cosas, no es de recibo el argumento de la aquí recurrente en el sentido de que la Directora del Colegio María Inmaculada no era competente para disponer su despido y además, se desvanece con las transcripciones el argumento de que a la profesora Carvajal se le debía aplicar la normativa pública de los servidores del Ministerio de Educación, pues como se indicó en el tipo de relación entre el Ministerio de Educación Pública y algunos colegios y escuelas privadas subvencionadas, no existe una

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

contrato laboral público entre el profesor y el ministerio, sino con la institución educativa, siendo que la participación del Estado lo es en el pago de los salarios para lo cual el trabajador debe ser incluido en el presupuesto público debiéndose tramitar los nombramientos y separaciones del cargo por los medios administrativos del Ministerio de Educación únicamente para la inclusión o eliminación del rubro presupuestario, sin que ello desvirtúe el vínculo privado existente. Por ello, de existir insatisfacción respecto del despido dispuesto por la Directora del Colegio María Inmaculada de Moravia, la recurrente debe acudir a la vía ordinaria que corresponda en procura de resguardar sus derechos.”

### **INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA EDUCACIÓN PRIVADA**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>6</sup>

“A partir de esta interpretación del contenido de la libertad de educación y de enseñanza, se puede concluir que el Estado es el garante de esas libertades como un componente de la dignidad humana, por lo que es su deber promoverlas y garantizar a quienes gozan de ellas con niveles de excelencia, tanto en escuelas y colegios públicos como privados, a fin de que ello sirva para mejorar las condiciones de vida del individuo y, por ende, de su dignidad como ser humano. Evidentemente, y como lo ha reiterado esta Sala en anteriores fallos, esa intervención Estatal, por demás sana, no puede extenderse o extralimitarse, en el caso de las instituciones educativas privadas, al punto de incurrir en una intromisión en su administración y en las políticas referentes al servicio educativo que prestan.

III.- No obstante ello, es criterio de este Tribunal, que a partir del principio unitario del Estado costarricense, y de los alcances

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

y contenidos de la libertad de educación y de enseñanza, las dependencias encargadas de regir los destinos de la Educación costarricense -a las cuales, por mandato constitucional, se les encarga emitir las disposiciones de carácter general que, en cuanto al rumbo de la Educación y el contenido de los programas, deben observar tanto lo centros educativos públicos como privados-, puedan tomar disposiciones de carácter general que, dentro del marco de las políticas educativas nacionales, sirvan para salvaguardar y mejorar la educación y los niveles de excelencia académica que se persiguen como fin Estatal en este campo.

IV.- Es precisamente en ese marco -el general de las políticas educativas del Estado- en que han actuado los recurridos, velando con la decisión adoptada por la correcta protección y garantía de los derechos que se estiman lesionados, y no buscando con ello la intromisión en las esferas privadas de administración y en las políticas individuales de los centros educativos privados, como el de la amparada. De ahí que no se observa que con lo actuado se haya violado derecho fundamental alguno a la amparada. Por lo expuesto, el recurso resulta improcedente y así debe declararse."

### **EDUCACIÓN PRIVADA COMO SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>7</sup>

" VI.- EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PUBLICO. La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas -el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y la Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado -v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares -personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, entratándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves, como podría ser, eventualmente, tratándose de la educación, la trasgresión por el educando del régimen disciplinario del centro de enseñanza.

VII.- SOBRE EL FONDO. En el presente asunto al menor de edad amparado no se le admitió la matrícula para el ciclo lectivo del 2003, pese a haber cursado en ese centro de enseñanza los dos años precedentes, bajo el argumento que sus padres omitieron efectuar los trámites de matrícula en el término que fija la normativa interna -mes de diciembre anterior- y por haber requerido la madre del menor, en febrero del año en curso, una certificación de las calificaciones obtenida durante el ciclo lectivo anterior. Evidentemente, tales consideraciones de índole formal no pueden enervar el derecho a la educación de los padres del menor amparado y de éste. En efecto, la institución de educación recurrida debe garantizarle a ambos y respectivamente, los derechos a elegir el sistema de educación y el de aprender. Pero, ante todo, el colegio demandado debe asegurarle al educando y a sus padres la

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

continuidad en la prestación del servicio educativo, la cual no puede ser interrumpida o suspendida so pretexto de respetar plazos de matrícula fijados por la normativa interna o por deducir de la petición de una certificación de notas, por parte de un padre de familia, su voluntad o intención de trasladar a su hijo de un centro de enseñanza a otro. A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que en el sub-judice, por la medida cautelar dispuesta por este Tribunal Constitucional por providencia de las 14:19 hrs. del 11 de marzo del 2003 al darle curso al proceso de amparo, el menor amparado ha cursado parte sustancial y significativa del presente curso lectivo en el centro de enseñanza recurrido, por lo que resultaría del todo improcedente e inconveniente, a esta altura, separarlo para reubicarlo en otro colegio. En lo tocante al derecho de petición, según manifestó la Directora del Colegio de Secundaria Complejo Educativo Básico de Innovación, Tecnología y Talento (CEBITT) Internacional, la razón por la cual no se pudo notificar la primera de las gestiones presentadas por el recurrente, fue porque éste no señaló lugar para oír notificaciones, lo cual puede corroborarse con la lectura de dicha gestión visible a folios 34-35. Por consiguiente, la Sala estima que no existió violación alguna en cuanto a este extremo, máxime si se considera que la gestión presentada el 10 de marzo de 2003 fue efectivamente contestada y notificada el 18 de marzo siguiente, dentro del plazo legal para hacerlo, de donde se percibe un ánimo del colegio de mantener informado al recurrente de sus actuaciones."

**RECONOCIMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>8</sup>

.- En primer lugar, se le debe señalar al petente que en virtud de

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

la libertad de enseñanza cualquier centro privado puede impartir lecciones, sin embargo, para que puedan certificar los títulos equivalentes a los del sistema estatal deberán en primer término someter su solicitud al conocimiento y aprobación de las instancias competentes establecidas al efecto. En ese sentido, el Reglamento de Centros Docentes Privados, Decreto Ejecutivo número 24017-MEP de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, establece los procedimientos a los cuales deben someterse los centros docentes cuyos estudios tengan o pretendan tener correspondencia con los grados de los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo estatal. De ahí la obligación del Ministerio de Educación Pública emitir periódicamente el listado de centros educativos privados que se encuentren autorizados o reconocidos para tales efectos, y por otra parte, nace la obligación de los padres, encargados o de los estudiantes, según sea el caso, de constatar que el centro docente privado por el que optaren cumplan con lo dispuesto en la normativa establecida al efecto, en concreto a lo que se refiere a los permisos y autorizaciones.

II.- Ahora bien, del escrito de interposición del recurso y de los documentos allegados al expediente, se desprende que Centro Educativo ENAMSA-Niños al Mundo- del cual es alumno regular el amparado- no cuenta con patente comercial expedida por la municipalidad respectiva, pues no es sino hasta el diez de abril del dos mil cinco (ver documento a folio 09 del expediente) que la representante de ese centro educativo planteó una solicitud en ese sentido, amén que de lo indicado expresamente por el petente, dicha institución no se encuentra reconocida por el Ministerio de Educación. Así las cosas, el hecho de que el citado centro educativo no cuente con patente comercial respectiva, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la autoridad recurrida, a través del registro de centros educativos privados, que para tal efecto lleva el Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio de

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Educación Pública, situación que se basta por sí misma para demostrar lo que se interesa, sea que el referido centro no cuenta con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para su funcionamiento, y por ende, los estudiantes provenientes de ese centro -entre ellos el amparado- no podían realizar las pruebas que al efecto realiza el Ministerio recurrido, pues no han cumplido los requisitos establecidos al efecto, razón por la que esta Sala estima que no es lesivo a los derechos fundamentales del petente el hecho de que no se le permitiera aplicar las pruebas de interés, tomando en cuenta para ello que él mismo reconoce que el centro educativo del que es alumno regular no se encuentra reconocido por el Ministerio de Educación.

III.- En ese mismo sentido, cabe destacar que el principio de derecho administrativo de inderogabilidad singular de los reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general contenido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública impide que se pueda considerar que existe un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada a favor del representante o propietario del inmueble para continuar incumpliendo con los requisitos establecidos de manera general para todos los centros educativos privados en el Reglamento sobre Centros Docentes Privados (Decreto Ejecutivo número 24017-MEP), y por otra parte, no existe un derecho por parte del amparado para realizar las pruebas académicas de interés sin que al efecto cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En todo caso, si el recurrente estima que cuenta con la capacidad académica para realizar las pruebas de interés, ello hace referencia a un aspecto de mera legalidad que, como tal, debe ser planteada y resuelta ante el propio Ministerio de Educación Pública, sin que lo allí resuelto pueda ser objeto de revisión en esta sede.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

IV.- En razón de lo anterior, lo que procede en el presente caso, de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es rechazar por el fondo el recurso, como al efecto se declara.

**LIBERTAD DE ENSEÑANZA**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>9</sup>

IV.- Sobre el fondo. En cuanto al tema del derecho a la educación, en resolución No. 1992-03550 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se dijo:

"C - Sobre la Libertad de Enseñar y la Libertad de Aprender:

V - No cabe duda de que el Derecho de la Constitución, tanto directamente, por el texto mismo constitucional, cuanto mediante la incorporación de los derechos fundamentales consagrados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (art. 48, recogido, además, por los 1º, 2º inciso a) y 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), reconoce como un principio básico de su régimen de educación y de cultura la existencia de un derecho fundamental -o garantía, en el lenguaje constitucional- a la libertad de enseñanza, incluso reforzándolo con el deber del Estado de estimular la iniciativa privada en el campo de la

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

educación. Como rezan textualmente los artículos 79 y 80 de la Carta:

"Artículo 79

"Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado".

"Artículo 80

"La iniciativa privada en materia educativa merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley".

VI - La libertad de enseñanza se bifurca, a su vez, como ocurre con todas las libertades que suponen una relación de "alteridad" -entre quienes las ejercen, activamente, y quienes las reciben, pasivamente-, en dos sentidos o direcciones correlativos o solidarios, en cuanto que no sería posible atentar contra uno de ellos sin dañar el otro:

Por una parte, el derecho de aprender, eligiendo libremente a los maestros; consagrado para los niños, a través de sus padres, quienes tienen el derecho fundamental de escoger la educación de

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

sus hijos, y para los adultos mismos;

Por la otra, la libertad que tienen los particulares de fundar, organizar, dirigir y administrar centros docentes -privados- que el Estado está obligado a estimular, según el citado artículo 80 Constitucional.

VII - El derecho -y libertad- de aprender, especialmente para los menores, está, asimismo, consagrado en diversos instrumentos internacionales vigentes en nuestro país, con valor incluso superior a las leyes que les reconocen los artículos 7° y 48 de la Constitución Política; entre ellos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 26.3 dispone:

"Artículo 26

"3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos";

en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 13.3, agrega:

"Artículo 13

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

"3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Este derecho de toda persona a educarse y educar a sus hijos en un centro de enseñanza que considere acorde con sus creencias no podría garantizarse si sólo hubiera disponible una opción educativa o, lo que equivaldría a lo mismo, si el Estado ejerciera sobre la educación privada un control tal que implicara identificarla o uniformarla, de derecho o de hecho, con las instituciones de enseñanza estatal. Con otras palabras, no sería sino con grave cercenamiento de la libertad de elegir el que sólo pudiera hacerse respecto de instituciones privadas cuya enseñanza fuera equivalente o prácticamente equivalente a la oficial o pública.

VIII - Incluso cabe decir, aunque no forme parte del objeto de esta acción, que el derecho -y libertad- de aprender es de tal modo fundamental, que deben procurarse los medios y garantías para que también la educación pública, además de excelente y accesible, de derecho y de hecho, a toda la población, se dé efectivamente "para la libertad", en el sentido de que los beneficios de una educación en libertad, esenciales para la existencia y desarrollo

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

de una sociedad verdaderamente libre y democrática, no sean sólo para quienes puedan acceder a escuelas o colegios privados, sino también para quienes se eduquen en los públicos.

IX - La libertad de aprender se complementa, a su vez, con el derecho de enseñar, consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales, así, el artículo 13 del Pacto Internacional citado, luego de establecer el derecho de los padres y tutores a escoger escuelas diferentes a las creadas por el Estado, estipula en su párrafo 4º:

"4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado".

El derecho de las personas a escoger la enseñanza que deseen no podría garantizarse si no hubiera libertad para crear y organizar instituciones de enseñanza con capacidad para decidir libremente su actividad académica y docente, administrativa y financiera, cultural y espiritual, sometidas tan sólo a la intervención necesaria de las autoridades públicas, apenas para garantizar los derechos de los educandos y los valores fundamentales del orden social; de otro modo, la libertad de elegir se vería seriamente lesionada, pues la única opción disponible sería la del Estado o la impuesta por él.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

D - La Libertad de Enseñanza es un Derecho Fundamental:

X - El hecho de que la enseñanza sea, precisamente, un "derecho de libertad" implica, entre otras cosas:

Que se trata, por su naturaleza, por su ubicación y contenido constitucionales y por su posición en el Derecho de los Derechos Humanos -tanto interno como internacional-, de un verdadero "derecho fundamental", por ende derivado de la "intrínseca dignidad del ser humano" -en la expresa definición de la Declaración Universal-, no de la voluntad del Estado ni de ninguna autoridad política o social, los cuales tienen el deber -y solamente el deber, no el derecho ni la opción- de reconocerlo como tal derecho fundamental, a favor de todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna; de respetarlo ellos mismos, sin violarlo, ni manipularlo, ni escamotearlo por medios directos o indirectos, desnudos o encubiertos; y de garantizarlo frente a todo y frente a todos, poniendo a su disposición los mecanismos jurídicos y las condiciones materiales necesarios para que esté al alcance de todos y por todos pueda ser gozado efectivamente;

Que, por ser precisamente un derecho humano fundamental, quien lo actúe lo hace a nombre propio, en ejercicio de una actividad de la que es titular y no de una concesión o permiso del poder público, el cual puede, a lo sumo, y siempre que lo haga por los órganos competentes y mediante el ejercicio de simples poderes de tutela,

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

"inspeccionarlo", valga decir, vigilar su ejercicio para garantizar, precisa y únicamente, el equilibrio armónico entre la libertad de educación del que la ofrece -educador- y la libertad de educación del que la recibe -educando-, así como fiscalizar su cumplimiento y eventualmente sancionar su incumplimiento;

Que el mismo equilibrio armónico entre la libertad del educador y del educando faculta y obliga al Estado, dentro de rigurosos límites de razonabilidad y proporcionalidad, a exigir a los establecimientos privados de enseñanza requisitos y garantías mínimos de currículum y excelencia académica, de ponderación y estabilidad en sus matrículas y cobros a los estudiantes, de una normal permanencia de éstos en los cursos y a lo largo de su carrera estudiantil, del respeto debido a sus derechos fundamentales, en general, y de otras condiciones igualmente necesarias para que el derecho a educarse no se vea truncado o gravemente amenazado; pero, eso sí, sin imponerles a los primeros fines ni contenidos rígidos ni invadir el campo razonable de su autonomía administrativa, económica, ideológica, académica y docente -recuérdese que no hay autonomía mayor que la de la libertad-;

Que por ser, a su vez, una "libertad" -un "derecho de libertad"- le convienen las condiciones, atributos, efectos y garantías de la libertad en general, la cual, entendida como ausencia de coacción arbitraria, es uno de los derechos humanos fundamentales -o más fundamentales-, como que se asienta en la base misma de todo el sistema democrático-constitucional-. Ella significa, desde el punto de vista jurídico, que existen actos de los particulares que el Estado no puede suprimir, alterar, restringir ni controlar, aun mediante o con fundamento en una ley. Estos actos son, en primer

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

lugar, los aludidos por la Constitución como "acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero".

E - La Libertad de Educación es una "Libertad":

XI - El artículo 28 de la Constitución Política recoge así el principio y derecho general libertad:

"Artículo 28

"Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

"Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley...".

XII - Es decir: de conformidad con el párrafo 1º, las personas -léase "privadas"- están facultadas para hacer todo aquello "que no infrinja la ley", expresión totalmente equivalente al llamado principio de libertad, según el cual, para el ser humano, "todo lo que no está prohibido está permitido". Por ello, nadie puede ser

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

privado de hacer lo que la Constitución o la ley no prohíban o, por lo menos, lo que no habiliten expresa y taxativamente a prohibir.

XIII - Pero es que el mismo artículo 28, en su párrafo 2º, todavía llega a más: a armonizar aquel principio general de libertad, todavía meramente formal, con una concepción materialmente democrática que lo llena de contenido, colocando en su base lo que puede llamarse el "sistema de la libertad". Según éste, ya el ser humano, no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución, supuestos excepcionales y, por ende, de interpretación restrictiva, que pueden resumirse en el concepto de "bien común" rectamente entendido."

La libertad de enseñanza se encuentra tutelada en los artículos 79 de la Constitución Política, 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 13.3 del Pacto de San José, y bajo ella coexisten tres nociones íntimamente relacionadas: a) El derecho a enseñar; b) El derecho a aprender, y la que para el caso concreto interesa c) El derecho de escoger la clase de educación a recibir. Esto último significa que los habitantes de la República tienen derecho, sin ningún tipo de limitación, a escoger entre la educación costeadada por el Estado y la privada, siempre y cuando puedan acceder a ésta última. Así se ha dicho que la educación privada por su naturaleza no puede ser gratuita, debiendo los beneficiados con la misma solventar los gastos que le son propios. Adicionalmente, tanto la jurisprudencia constitucional como el Decreto Ejecutivo No. 24017-MEP han sido consistentes en cuanto a

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que en ningún caso el centro docente podrá retener información relativa al avance escolar del estudiante o documentos de acreditación, como medio para obtener el pago de las obligaciones económicas de los padres de familia con la institución. En el subitem, ha quedado demostrado que el amparado fue alumno del Colegio Bilingüe San Francisco de Asís, y que la recurrente solicitó la entrega de varios documentos del mismo con el fin de matricularlo en otra institución educativa. Al respecto, las representantes del centro educativo citado señalan que -contrario a lo alegado por la recurrente- en ningún momento se le condicionó la entrega de los documentos de su interés, sino que únicamente se le indicó que el expediente por disposiciones de la Supervisión Escolar del Circuito 01 se haría llegar al centro educativo en donde se trasladara al estudiante mediante los directores de cada Institución, el cual más bien le fue entregado a la misma por la Asesora Supervisora Circuito 01 el 12 de octubre del 2005. (documento a folio 95). Así las cosas, al no existir más elementos de juicio que el dicho de la recurrente en contradicción absoluta de lo indicado por las representantes de la autoridad recurrida, y no hallarse en autos aspectos probatorios que logren desvirtuar fehacientemente lo informado, sino todo lo contrario, ya que se informa bajo la gravedad de juramento que nunca se denegó a la recurrente la entrega de los registros académicos de interés, que además, el menor amparado no ha sufrido maltrato físico o agresión psicológica por parte de los profesores y que fue por decisión de su madre que no volvió a clases desde el día lunes 5 de setiembre del 2005, por lo que no es posible para la Sala tener por acreditada la alegada violación a los derechos fundamentales del amparado, y por ende, lo procedente es ordenar la desestimación del recurso, como en efecto se dispone.

### **DENEGATORIA DE MATRÍCULA EN CENTRO EDUCATIVO PRIVADO**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>10</sup>

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

“En el caso de marras, no se desprende del estudio de los autos que la denegatoria de la matrícula por parte del recurrido obedezca a razones discriminatorias en relación con la urbanización de la que procede la menor (folio 31), sino que lo anterior, obedece a que la institución ya no tiene cupo de acuerdo a sus instalaciones y así se lo ha manifestado reiteradamente el recurrido al Ministerio de Educación Pública (folios 34 y 41). En situaciones como la presente, la Sala siempre ha señalado que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la educación de los menores, no obstante, en circunstancias como el caso concreto, no se estima que se esté violando este principio, por cuanto existe también otro Centro Educativo que no está muy lejos de la institución recurrida, como lo es el Instituto de Alajuela. Deben comprender los recurrentes que el derecho que aquí se consagra – sea el derecho a la educación– obliga al Estado a permitir el acceso de los menores al sistema educativo, pero no necesariamente al Centro Educativo que los padres pretendan, pues para ello debe tenerse en consideración el principio de oportunidad y conveniencia durante el periodo de matrícula. En el caso de marras, el recurrido informa bajo juramento que en el caso de la amparada, no se supo oportunamente que la menor pasaría a vivir en Villa Hermosa con sus abuelos (folio 31), y siendo que la matrícula de este año se avecinaría insostenible por la preferencia que se tiene por este Colegio, se previó la matrícula de los menores que habitaran más cerca del colegio y se enviaron desde el 5 de octubre de 1999, notas a las Escuelas más cercanas para que remitieran lista de las direcciones de los estudiantes que pretendieran ingresar a esta institución, con el fin de poder determinar un número aproximado de cupos no de matrícula definitiva, no obstante la institución de donde proviene la menor amparada, la envió tarde e incompleta (folios 30, 31 y 38), por lo que según se desprende de los autos, la amparada no llegó a alcanzar cupo y se le indicó a los recurrentes que en aquel momento era viable matricularla en el Instituto de Alajuela, que

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

entonces sí contaba con cupo. (...). Así las cosas, no estima esta Tribunal que el caso concreto de la amparada, se haya violentado derecho constitucional alguno por parte del recurrido, por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar." (El subrayado no forma parte del original)."

Partiendo, pues, de las consideraciones esbozadas en la sentencia transcrita, la Sala estima que la actuación de la autoridad recurrida no lesiona los derechos fundamentales de la amparada, motivo por el cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso. Lo anterior por cuanto, aunque resulta incuestionable el derecho de la tutelada a la educación -y por esa razón el Estado debe brindarle la posibilidad de matricularse en un centro educativo cercano a su lugar de residencia- ello de ninguna manera supone la obligación de ser admitida en el colegio de su elección. En el caso concreto, se desprende del informe bajo fe de juramento que no hay cupo en el Liceo recurrido y que además existe otro muy cercano al domicilio de la menor que puede recibirla. No es arbitraria, entonces, la actuación de la autoridad recurrida, razón por la cual se debe desestimar el recurso."

### **EDUCACIÓN PRIVADA , CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y DE ORGANIZACIÓN INTERNA**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>11</sup>

"Del informe rendido y de los documentos aportados al expediente se desprende que el menor cursó séptimo año en el Colegio recurrido durante el curso lectivo del dos mil uno. El amparado, reprobó el año escolar y no obtuvo la nota mínima en conducta, así, cuando la madre del menor acudió a matricularlo para el año dos mil dos, las autoridades del Colegio recurrido le indicaron que no aceptaban la matrícula con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Evaluación y Normas de Promoción que establece: "El estudiante improbadado en conducta perderá la condición de alumno regular de la institución y no podrá ser matriculado para el curso lectivo siguiente". Argumenta la recurrente que dicho artículo fue reformado y mediante circular del dos de octubre del dos mil uno, se informó a los padres de familia que dicho artículo en adelante diría: "Los alumnos improbadados en conducta no tendrán derecho a la matrícula para el curso lectivo". Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha indicado que la libertad de enseñanza y la libertad de aprender constituyen derechos fundamentales que se bifurcan en dos sentidos, primero el derecho de aprender que se manifiesta eligiendo el centro y el método de enseñanza y segundo, la libertad que tienen los particulares de fundar, organizar y dirigir centros de enseñanza privados. En nuestro país la libertad de creación de centros de enseñanza privados permite que éstos tengan características propias y organización interna, en tanto esto no contravenga el ordenamiento jurídico. De esta forma, si los centros educativos privados cuentan con absoluta facultad de adoptar decisiones internas propias, resultaría excesivo obligar a un centro de enseñanza privada a aceptar a todos los estudiantes matriculados el año anterior. Sobre este punto, la Sala ha señalado que las instituciones de educación privada actúan dentro de un ámbito de libertad que se manifiesta en la posibilidad de ofrecer servicios en esa área y en la facultad de los padres de familia de escoger un centro de enseñanza que cumpla con sus expectativas, esto se considera como una manifestación de la voluntad de las partes. Así, no existe una obligación de prestar los servicios a una determinada persona en lo particular, ni a hacer uso de ellos como única alternativa, sobre todo si consideramos que existen otras opciones de centros de enseñanza que pueden garantizar el derecho a la educación. En mérito de lo expuesto, la decisión de no admitir al amparado en el presente curso lectivo no violenta sus derechos fundamentales, dado que se trata de una institución privada que puede establecer sus propios criterios de admisión y organización, esto dentro de los límites

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

del ordenamiento jurídico. En el caso de marras, no se conculcan los derechos fundamentales del menor amparado ya que la decisión de no admitir al menor Righini Sanabria se funda en su bajo rendimiento académico y por no haber aprobado el mínimo aceptable en la nota de conducta durante el curso lectivo del dos mil uno, lo que no resulta arbitrario o irrazonable. En consecuencia, lo procedente es desestimar”

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>12</sup>

“Alega el recurrente que mediante la medida tomada por la administración del Colegio, se le niega a su hijo su derecho a la educación, al impedirle matricular en el colegio de su escogencia. Sobre este punto, la Sala ha señalado que las instituciones dedicadas a la educación privada, actúan dentro de un ámbito de libertad, la cual se manifiesta en la posibilidad de ofrecer sus servicios en esta área, como por otro lado en la facultad del individuo de optar y finalmente escoger un centro de educación privada que cumpla con sus expectativas. Todo lo anterior constituye una manifestación de la voluntad de las partes, una que se compromete a prestar determinados servicios bajo condiciones claramente definidas previamente, y la otra que una vez evaluada la oferta consiente en adherirse a ella bajo los términos que ambos determinan en el contrato correspondiente de servicios. No existe por tanto una obligación, ni de prestar los servicios a una determinada persona en lo particular, ni a hacer uso de ellos como única alternativa, sobretodo cuando una de las partes ha incumplido con los términos bajo los cuales se dio la contratación de servicios. Vale agregar que la decisión de no admitir al amparado en el presente curso lectivo no violenta sus derechos fundamentales, dado que se trata de una institución privada que puede establecer sus propios criterios de admisión y selección, siempre que no resulten violatorios del orden

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

constitucional, cosa que no ocurre en este caso, en donde la decisión de lo admitir al menor Piedra Marín se funda en su bajo rendimiento académico durante el curso lectivo pasado, que hacen que en la institución se estime inconveniente que él siga recibiendo clases allí. En virtud de lo anterior, es que no se observa violación alguna a los derechos fundamentales del amparado, motivo por el cual el recurso debe desestimarse, como en efecto se ordena.”

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>13</sup>

Reiteradamente este Tribunal ha señalado que la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución Política, implica el derecho de crear instituciones educativas, y el derecho de quienes educan, a desarrollar esa función con libertad dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo. La enseñanza globalmente concebida, es una proyección de la libertad ideológica, religiosa, del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, garantías todas, que se encuentran recogidas por los principios generales constitucionales. Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, del respeto hacia otros derechos fundamentales o de los que, respetando el contenido esencial, pueda establecer el legislador. Consecuentemente, la libertad de la enseñanza privada implica una correlativa relación de derechos y obligaciones entre el Centro Académico y el alumnado. Así las cosas, el alumno cuenta con la posibilidad de poder matricular las materias según el plan de estudios del Centro, siempre que cumpla con los requisitos exigidos, y se ajuste al código de conducta de la institución,

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

naciendo de ello la correlativa obligación de registrar su matrícula. Sobre la libertad de aprender la Sala dijo en la sentencia número 3552-92 que: "La libertad de enseñar y la libertad de aprender son derechos fundamentales, y ésta última se bifurca, (...), como ocurre con todas las libertades que suponen una relación de "alteridad" -entre quienes las ejercen, activamente, y quienes las reciben, pasivamente-, en dos sentidos o direcciones correlativos o solidarios, en cuanto que no sería posible atentar contra uno de ellos sin dañar el otro: a) Por una parte, el derecho de aprender, eligiendo libremente a los maestros, consagrado para los niños, a través de sus padres, quienes tienen el derecho fundamental de escoger de sus hijos, y para los adultos mismos; b) Por la otra, la libertad que tienen los particulares de fundar, organizar, dirigir y administrar centros docentes -privados- que el Estado está obligado a estimular, según el citado artículo 80 constitucional". De ahí que, así como los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación que reciben sus hijos y a formar centros de enseñanza acordes a sus preferencias -como el énfasis en la música, humanidades, técnica, etc.-, a su concepción del mundo, a sus ideologías, a su moral, a su religión, etc., los promotores de centros de enseñanza, a su vez, pueden escoger determinados proyectos educativos -incluso para grupos minoritarios cuyo respeto obliga esencialmente el sistema democrático- y aceptar o rechazar a los participantes en ese proyecto, siempre que ello no tenga su causa en normas, actos o situaciones discriminatorias o desigualdades contrarias a la dignidad humana, porque la libertad de escoger implica, necesariamente, la de escoger entre opciones desiguales. Ahora bien, independientemente de que el centro de estudios sea público o privado, esta Sala ha manifestado que, además de la aplicación que se pueda dar en la institución de reglamentos internos, siempre existe la obligatoriedad de observar y acatar lo dispuesto por el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes."

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>14</sup>

“Sobre el fondo. Con respecto al derecho de la educación que se discute en el caso de marras, la Sala ha considerado:

"I.- La libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución, implica el derecho de crear instituciones educativas, y el derecho de quienes educan, a desarrollar esa función con libertad dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo. Por su parte, el artículo 78 constitucional establece que la educación general básica, la preescolar y la diversificada, son gratuitas y costeadas por el Estado. De la relación de ambos artículos se concluye que es discrecional para los padres el elegir el tipo de educación que desean para sus hijos, pues en cuanto a la educación pública no existe limitación para el acceso a la misma y en caso de que no se desee esa opción, también se puede escoger la educación privada, la cual lógicamente no será gratuita y el ingreso a la misma estará sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones por parte de los estudiantes, pues este tipo de centros gozan un margen más restrictivo de ingreso que el existente en los centros públicos, en donde priva la regla de que el ingreso a los mismos es abierto para toda la población estudiantil. Además de ello, los centros privados cuentan con la potestad de fijar sus cuotas de ingreso, de matrícula y de mensualidad. En todo caso, debe decirse que la determinación de los requisitos para el ingreso a este tipo de centros de enseñanza privada así como la razonabilidad del costo de la misma, son temas propios de legalidad y no de constitucionalidad, motivos por los cuales no puede esta Sala entrar a valorar su procedencia o no.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

II.-... En todo caso, debe tener en cuenta la recurrente que por tratarse de un centro educativo privado, las normas de ingreso al mismo son totalmente diferentes a las establecidas para una escuela pública en donde de ninguna manera se le podría negar el ingreso a sus hijos, pero entratándose de un centro privado, no se aplica la misma regla. Así las cosas, no procede otra cosa más que el rechazo de plano del presente recurso". (sentencia No. 1010-99)

Siguiendo el mismo orden de ideas esta Sala en su sentencia número 03550-92, en lo conducente indicó:

"... No se discute que la enseñanza privada es una actividad de interés público, y es precisamente por ello que está sujeta a regulaciones generales en beneficio de la colectividad; sin embargo, esto no la convierte en una actividad ni en un servicio públicos que se ejerce por el Estado o por concesión del Estado: es, como se dijo, una libertad del ciudadano, sometida únicamente a la fiscalización tutelar del Estado..."( Sentencia de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.)

IV.- De lo anteriormente expuesto, se desprende claramente que es potestad de las instituciones privadas el determinar el ingreso de los menores a un Centro Educativo, por supuesto, siempre y cuando dichos requisitos no resulten irrazonables o discriminatorios en abierta violación a otros derechos fundamentales.

**FUENTES CITADAS**

- 1 MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. (Consultado en línea), el 17 de abril de 2007, en :<http://www.mep.go.cr/Centrosprivados.html>.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2000-00898, de las diecisiete horas con doce minutos del veintiséis de enero del dos mil.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°2002-05056, de las once horas con nueve minutos del veinticuatro de mayo del dos mil dos.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2000-03843, de las diez horas con veintiocho minutos del nueve de mayo del dos mil.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-07575, de las nueve horas con veintitrés minutos del tres de agosto del dos mil uno.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-00648, de las nueve horas con veintinueve minutos del treinta y uno de enero del dos mil tres
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°2003-03939, de las dieciséis horas con nueve minutos del trece de mayo del dos mil tres.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2005-10908 , de las doce horas y dieciocho minutos del diecinueve de Agosto del dos mil cinco.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°N° 2006-000884 , de las dieciséis horas y cuarenta y nueve minutos del treinta y uno de enero del dos mil seis.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2004-02698 , de las once horas con veintisiete minutos del doce de marzo del dos mil cuatro.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2002-01658, de las once horas con diecisiete minutos del quince de febrero del dos mil dos.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2002-01087 , de las doce horas con veintiséis minutos del primero de febrero del dos mil dos.
- 13 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..Resolución N°2001-11116 , de las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de octubre del dos mil uno.
- 14 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución

Nº2001-09600 , de lasdieciséis horas con treinta y siete minutos del veinticinco de setiembre del dos mil uno.-